

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez auto del 13 de diciembre del 2023 proferido por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
SECRETARIA

Auto No.291

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
ACCIONANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTROS
ACCIONADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00554-00

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Cali, en auto del 13 de diciembre del 2023, dentro del proceso de la referencia, donde resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la Sentencia No.305 del 31 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

R E S U E L V E

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior auto del 13 de diciembre del 2023, mediante la cual declara INADMISIBLE el recurso de apelación incoado contra la Sentencia No.305 del 31 de octubre de 2023.

2.- LIQUIDAR por secretaria a favor de la parte demandada, costas ordenadas por este despacho en Sentencia No.305 del 31 de octubre de 2023, por valor de medio salario mínimo correspondiente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000.00).

3.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$580.000
Total, Costas	\$580.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 292

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
ACCIONANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTROS
ACCIONADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00554-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 334

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: KAREN PAOLA BAENA REALES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00286-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 23 de enero del 2024, el centro de conciliación Justicia Alternativa por medio de su operador judicial de insolvencia designado por el centro, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, contra la señora **KAREN PAOLA BAENA REALES.**

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia de remate programada dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 310
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: FABIO MARITIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 02 de febrero de los corrientes, lo anterior, teniendo en cuenta que su representado tiene interés en hacer postura en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de diligencia de remate que está pendiente de llevarse a cabo dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandado el señor JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS, sobre el 50% del bien objeto de este litigio.

De modo que, señala el togado que su representado pretende hacer postura en dicha diligencia, circunstancia que en todo favorecería sus derecho se aplazará la diligencia, no obstante no se fijará nueva fecha ante los constantes aplazamientos solicitados por esta parte procesal por lo que conforme al principio dispositivo, se deberá solicitar la fijación de fecha y hora para realizar la almoneda.

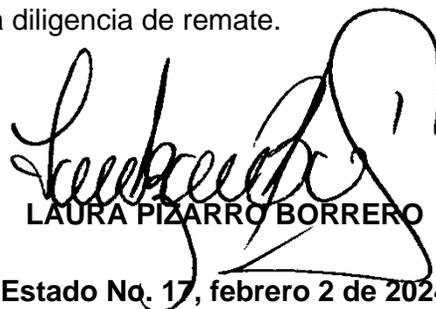
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día 02 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deberán solicitar a este despacho la fijación de hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 25 de enero del 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, informo al despacho las actuaciones adelantadas dentro del trámite de insolvencia el cual aún se encuentra en curso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por **GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ.**, contra el señor **SANTIAGO SALAZAR POLANCO.**

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 288

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

En virtud de lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes, teniendo en cuenta lo instituido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 18 de diciembre del 2023 por el término de (60) sesenta días hábiles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 18 de diciembre del 2023 y por el término de (60) sesenta días hábiles.
2. Agotado el término de suspensión, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 269

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRECESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ.
DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA.
RADICACIÓN: 76001400301120230036500

Encuentra el despacho memorial allegado al expediente por parte de la apoderada judicial de la parte actora, aportando certificado de entrega positiva de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA, en la dirección "calle 5 # 42-24 Apto 111, Bloque M, Unidad Residencial, sin embargo, nuevamente se aporta sin acreditar el envío del citatorio preceptuado en el numeral 3º del artículo ibidem, máxime cuando a la fecha la demandada no ha comparecido a esta dependencia.

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se ordenara al demandante para que proceda con la notificación a la demandada conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P, no sin antes exhortar a la parte demanda a cumplir en debida forma y en cumplimiento estricto de los requisitos que exige la norma procesal, teniendo en cuenta que obra en expediente otras actuaciones infructuosas aportadas por la apoderada de la parte actora y el despacho ha sido claro al puntualizar las falencias que debe enmendar.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente el trámite del oficio de la medida cautelar y/o notificación personal de ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA conforme a lo disciplinado en los artículos 291 y en su defecto 292 del C.G. del P., en la dirección calle 5 # 42-24 Apto 111, Bloque M, Unidad Residencial Antonio Nariño, atendiendo a los criterios expresados en la parte resolutoria del auto No. 1677 del 21 de junio del 2023 y en la presente providencia. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 329

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00711-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINCOMERCIO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINCOMERCIO**, presento demanda ejecutiva en contra de **LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2547 del 28 de agosto del 2023.

El demandad@ **LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 18 de enero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$1.081.700.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINCOMERCIO**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

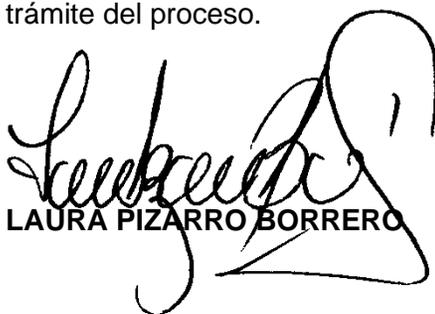
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$1.081.700.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.081.700
Total, Costas	\$1.081.700

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 331

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00711-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 270

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: GONZALO GALLEGO PINZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-01201-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.296

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA I
DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01212-00

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado (a) judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 56 del 17 de enero del año en curso, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 375 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA I, en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. (socio único de la extinta COLMESA LTDA), y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 2.** Dado que la cuantía expresada en la demanda no supera los 40 SMMLV, désele el trámite previsto en el canon 390 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, las disposiciones del proceso verbal sumario.
- 3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 391 del C.G.P.
- 5. ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **370-343484**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

7. ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá cumplir con las dimensiones, tamaño de letra e información señaladas en el numeral 7° del artículo 375 de C.G.P., y literales “a” al “g” de dicha norma, y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

La orden de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se dará una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes.

8. INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Distrital de Cali²

9. RECONOCER personería suficiente al abogado (a) RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.942.266 y tarjeta de abogado No 402.819, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2024

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.